

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: EDELMIRA MANJARRES GARCÍA**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00090 00**

Advierte el Despacho que en la sentencia proferida en la continuación de audiencia inicial, se tuvo como fecha el 05 de marzo de 2019, cuando realmente fue proferida el 05 de diciembre del mismo año (fol. 84 y 85).

Respecto de la corrección de errores en autos y providencias, el artículo 286 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subraye del Despacho)

De la lectura del texto normativo, se evidencia que las providencias son corregibles por el Juez que las dictó, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando hay error, omisión, cambio, o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, **SE CORRIGE** la providencia dictada en la continuación de la audiencia de inicial, en cuanto a la fecha en que fue expedida, pues fue el 05 de diciembre de 2019 y no el 05 de marzo del mismo año.

De otro lado, observa el Despacho que contra la sentencia proferida en audiencia del 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación reservándose el término para sustentarlo (folios 84 y 85 y CD folio 93), no obstante, transcurrido el término de diez (10) días que otorga el artículo 247 del C.P.A.C.A, la recurrente se abstuvo de pronunciarse al respecto; en consecuencia, se declara desierto el recurso, de conformidad con el inciso final del artículo 322 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

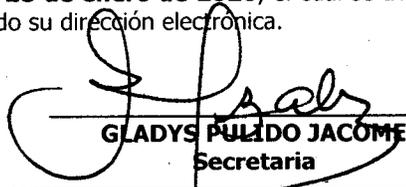


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO  
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 04 del 28 de enero de 2020</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
---